

EL CONTROL DE LAS LEYES EN EL NUEVO MARCO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Horacio AGUILAR ÁLVAREZ

*Una constitución en la que los actos
inconstitucionales y en particular las
leyes inconstitucionales se mantienen
válidos (...) equivale a un deseo sin
fuerza obligatoria.*

Hans Kelsen

SUMARIO: I. *La ley y sus características.* II. *La protección constitucional.* III. *La Corte de constitucionalidad. Sus notas características.* IV. *La reforma constitucional.* V. *La Ley de amparo y el amparo contra leyes.* VI. *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el amparo contra leyes.* VII. *Consideraciones finales.*

NOTA INTRODUCTORIA

Es conclusión casi unánime entre los estudiosos de los temas constitucionales que el amparo contra leyes es la cuestión de mayor hondura y altura que se maneja en el amparo. Esta significada importancia deviene de que en nuestro sistema de legalidad es la ley la primera de sus fuentes y la ley secundaria debe ser congruente con la Constitución, por ello su impugnación reviste mayúscula importancia.

La ley, en el ámbito temporal, es expedida por el legislador, quien, en el ámbito de sus atribuciones, goza de una mayor libertad; pero ello no le excluye de la obligación de ajustarse a la Constitución para cumplir con la regularidad en su actuación.

El orden jurídico constituye la estructura que da forma al Estado y la ley forma parte de aquél, razón ésta por la que debe existir congruencia total entre el nivel superior del orden jurídico, creado por la Constitución y los niveles inferiores. Cuando excepcional e involuntariamente el legislador llega a expedir una norma que contraría el texto constitucional, ésta afecta a todo el orden jurídico del Estado, por lo

cual se deben volver las aguas desbordadas de la ley inconstitucional al cauce del orden jurídico, constitucionalmente establecido.

La Corte de constitucionalidad dedicada, sin distracciones, a preservar el primer nivel de nuestro orden jurídico, adquiere realce destacado y se convierte en intérprete de la Constitución, voz del pueblo y conciencia de la nación.

Hemos presenciado grandes cambios en lo social que deben ir acompañados de ajustes en lo jurídico. La reforma constitucional, a través de la cual se convierte la Corte en el único y definitivo intérprete de la Constitución, constituye un avance sustancial, que ha producido otras reformas legales, que son objeto de ulterior comentario.

I. LA LEY Y SUS CARACTERÍSTICAS

La ley debe ser un ordenamiento que regule la conducta del hombre en una colectividad; consecuentemente, en todo grupo social civilizado encontramos leyes proporcionadas a la sociedad por su autoridad. Nos encontramos aquí frente a las leyes que emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser leyes jurídicas.

La ley ha sido calificada como una fuente formal del derecho. Entonces, donde hay una colectividad organizada en forma de sociedad —aunque no necesariamente en forma de Estado— ahí debe existir un derecho, y si hay derecho existe la principal y primera de sus fuentes: la ley.

Siguiendo el viejo aforismo latino: *ubi societas, ubi jus*, se concluye que en toda colectividad o sociedad integrada por personas debe existir un derecho que rija sus relaciones.

1. Generalidad

Encontramos que si la ley existe en una sociedad, quiere decir que va encaminada a regular las diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad, en su caso; así, la ley no puede ir dirigida a una sola persona; pues ya no estaría dirigida a la sociedad, ni realizaría el bien común que toda norma o ley persigue. Por ello la ley debe ser general.

Cuando la ley va dirigida a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la norma debe ser general y no se puede legislar para una sola persona.

Explorando un poco más en la generalidad de la ley, Johannes Messner,¹ afirma que el término general tiene tres aplicaciones diferentes: en primer lugar, la generalidad quiere decir que se refiere no sólo a algunos casos concretos, sino a una clase de modos de conducta objetivamente determinada y que, por tanto, comprenden todos los casos concretos de esta clase, permitiendo el conocimiento de la naturaleza de las cosas en el caso concreto, clasificar éste dentro de una categoría general y subsumirlo bajo una regla general. Otro supuesto lógico de la regularidad de nuestra vida diaria consiste en nuestro saber cierto de las reglas generales y que estas reglas obligan en todos aquellos casos. El tercer significado de la palabra "general" es el "humano general", perteneciente a la conciencia moral general y por ello conocido por todo hombre en toda la humanidad.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no se dice expresamente que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica jurídica no es necesario que el legislador lo aclare, pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.²

2. La impersonalidad de la ley

La ley está encaminada al bien común y una ley que fuera dirigida a una persona a título particular sería una norma individualizada, como lo es una sentencia o contrato, pero no podría llamarse ley, pues lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición dirigida al bien particular de una persona o producto del capricho de una autoridad.

Imaginemos que el órgano legislativo expide una ley en virtud de la cual se le conceden derechos especialísimos a una persona determinada. La lógica misma rechazaría que se le llame ley, pues una nota esencial de ésta es su generalidad y un desdoblamiento de ella es que va dirigida a todos aquellos que se ubiquen bajo el supuesto previsto en ella, aplicando las consecuencias previstas sin importar sus cualidades individuales y personales, lo cual constituye un derecho subjetivo. A esta característica le llamamos impersonalidad de la ley.

¹ Messner, Johannes, *Ética política, social y económica, a la luz del derecho natural*, Madrid, Rialp, 1967.

² La naturaleza o esencia de las cosas es todo aquello sin lo cual las cosas no lo son, sino otras completamente distintas.

Esta característica está plasmada en el artículo 13 constitucional, en donde expresamente se señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas".

3. Abstracción

La mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos: un supuesto y una consecuencia.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos de la ley y su consecuencia. El legislador partió de una abstracción que aparece en su mente, pero dicha abstracción se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

La ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a la expedición de la ley, por aplicarlo a ese hecho, sino que el legislador, a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la misma ley. Se trata de una operación intelectual a cargo del legislador.

La facultad de expedir leyes es privativa del Poder Legislativo, siguiendo la terminología del maestro Fraga, son atribuciones de dicho órgano.

Las atribuciones se clasifican en materiales y formales. Las primeras son aquellas que atienden a la naturaleza del acto independientemente del órgano del cual emana y, formales aquellas que atienden al órgano del que emanan, sin importar la naturaleza de dicho acto.³

El órgano legislativo, formal y materialmente, tiene atribuciones para expedir leyes y decretos, aunque se discute la distinción que entre ellos puede existir. Solamente la Constitución de 1836 estableció distinción entre ambos conceptos, diciendo que la ley tiene un objeto general, en tanto que el decreto tiene un objeto particular.⁴

4. Validez formal de la ley

El maestro Gabino Fraga⁵ nos habla del valor formal de la ley, lo que quiere decir que para modificar el contenido de una ley es nece-

³ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1968, p. 39.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales*, 1973, p. 218.

⁵ Fraga, Gabino, *op. cit.*, p. 43.

sario que se haga a través de otra ley, o sea a través de una disposición derivada del órgano legislativo. De otra manera no se puede modificar el contenido de la ley.

¿Qué podemos decir de los reglamentos?

El artículo 89, fracción I, de la Constitución, en relación con el 92 del mismo ordenamiento, concede al Ejecutivo la facultad reglamentaria de las leyes. Aunque dicha facultad reglamentaria ha sido ampliamente debatida a nivel teórico y doctrinario, aceptamos que el Ejecutivo tiene dicha facultad y la ha ejercido en diversidad de ocasiones.

El reglamento tiene como finalidad regular y detallar las disposiciones contenidas en una ley. En cierta forma, el Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria completa la actividad del legislador, con base en la experiencia y las aportaciones que en ocasiones se solicitan a los interesados.

Lo anterior demuestra que no existen tres poderes independientes sino únicamente una repartición de competencias entre diversos órganos del Estado. Encontramos pues que la facultad reglamentaria es una atribución que materialmente corresponde al Legislativo y formalmente al Ejecutivo, por disposición constitucional.

Siendo el reglamento un acto materialmente legislativo, no cabe la menor duda de que participa de todas y cada una de las características de la ley, entendida conforme a la definición que hemos analizado.

En suma, la diferencia entre ley y reglamento es de grado y no de esencia. Por lo mismo, en la jerarquización de las normas jurídicas la ley ocupa un sitio preferente al del reglamento.

5. Jerarquía de las leyes

La jerarquía, en términos generales, está íntimamente vinculada a la idea de valor. No podemos entender que exista una jerarquía que que no esté fundada única y exclusivamente en el valor.

En toda actividad social y humana debe existir una organización que permita la perfección y la armonía. Así pues, entre las leyes debe existir una jerarquía, fundada en el valor, valor que debe ser tutelado por la misma ley.

Así, en caso de contradicción de las leyes deberá prevalecer aquella cuyo valor tutelado es de mayor rango. Es decir, una disposición constitucional tiene un contenido axiológico muy superior a un reglamento de policía, sin que se quiera decir que el reglamento carece de contenido axiológico.

Existe una jerarquía en nuestro sistema jurídico. Es la siguiente:

- a) Normas fundamentales, contenidas en la Constitución.
- b) Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso
- c) Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- d) Normas individualizadas, contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados entre particulares.⁶

La nación, como depositaria de los intereses y anhelos generales, tiene valores que proteger, como la seguridad, la soberanía y otros que son de mayor contenido axiológico que las disposiciones secundarias sobre impuestos al alcohol, por ejemplo. Por tanto, se han plasmado los primeros en ordenamientos de mayor jerarquía como lo es la Constitución. Es obligado al hablar de la jerarquía de las leyes hacer una apropiada exégesis del artículo 133 constitucional.

II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución ha tenido diversas definiciones que al efecto han dado los estudiosos de la materia. Aunque resulta innecesario analizarlas para los específicos propósitos de este trabajo, se debe destacar que la Constitución es la expresión más prístina de la soberanía,⁷ es la cristalización de la soberanía misma y como tal tiene una doble característica: supremacía y primacía. La supremacía significa que la Constitución es la ley de mayor jerarquía para la organización social. La primacía implica que es la ley primera —ley de leyes— de la cual las demás leyes del orden jurídico son derivaciones o proyecciones de esta ley primera, que se prolonga en las subsecuentes.

Sentadas ya las características y la jerarquía de las leyes, debemos decir que la Constitución y las leyes secundarias forman —junto con otras disposiciones de contenido normativo— el orden jurídico de nues-

⁶ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1972, p. 47.

⁷ En relación a la soberanía y sus teorías véase Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20a. edición, México, Porrúa, 1984, pp. 7-12; Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, México, FCE, 1948, pp. 80-96; Kelsen, Hans, *Teoría del Estado*, México, Ed. Nacional, 1970, pp. 256 y 56.

tra sociedad. Este orden jurídico —en la etiología del Estado— es la causa formal, porque informa, forma y da forma al Estado mismo. El orden jurídico es al Estado lo que la estructura a un edificio o el sistema óseo al cuerpo humano, por lo que concebir un Estado sin orden jurídico equivale a un edificio sin estructura —se derrumba— o a un cuerpo ayuno de sistema óseo —sería lo más parecido a un molusco—.⁸

Por ser la Constitución expresión de la soberanía, por ser suprema ley y ley primera, se le debe conferir un respeto absoluto, espontáneo, por las autoridades. Éste diríamos es el control espontáneo o natural de la Constitución, recogido en el artículo 128 de la misma, que obliga a los servidores públicos a protestar su debido cumplimiento.

1. Necesidad de un instrumento para combatir una ley inconstitucional.⁹

Ningún acto inconstitucional de autoridad puede tener vida jurídica, con mucha mayor razón habremos de pensar en la importancia que reviste cuando se trata de una ley expedida por el órgano legislativo.

Habremos de analizar los medios que la Constitución concede a los gobernados para impugnar dicha ley.

Así, don Manuel Herrera y Lasso enseñaba que la Constitución ha instituido tres medios para su defensa:

- a) El indirecto: el juicio de amparo, artículo 103 constitucional.
- b) El directo: la "controversia" entre poderes, en los artículos 104, fracción IV, y 105 constitucionales, y
- c) Adicional: el enjuiciamiento del Legislativo y del Ejecutivo local, en los artículos 108 y 111 constitucionales.

Principio rector en todo lo que se refiere a la controversia: "la controversia" procede en defecto del amparo y, en concomitancia con él, cuando la reparación de las violaciones sea insuficiente por aquel medio indirecto del control.¹⁰

La "controversia" entre poderes procede, en relación con el amparo, en dos cosas:

⁸ La etiología estudia las causas de las cosas. Las causas son materiales, formales, reales o finales.

⁹ Tena Ramírez prefiere hablar de la defensa y vigilancia de la Constitución; aunque no se opone al uso de la expresión "control". *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 492.

¹⁰ Herrera y Lasso, M., *Estudios de Derecho Constitucional*, Ed. Jus, p. 265.

- a) En defecto de dicho instrumento para defender o controlar la Constitución, o sea, cuando un amparo no procede contra el caso previsto que resulta inconstitucional.
- b) En concomitancia con él, cuando sea insuficiente como medio de "control". Dadas las limitaciones que la propia Constitución ha impuesto a la sentencia de amparo, resultará necesaria la introducción de la "controversia", como un medio directo de control constitucional.

Casos de control concomitante: proceden estos medios de "control" en los siguientes casos:

- a) Deuda agraria (artículo 27, fracción XVII).

Su vigencia en el Estado, sin previa ley del Congreso que la autorice, lesiona el derecho de los particulares a quienes afecte su aplicación y al poder preterido.

- b) Convenio de límites no aprobado por el Congreso (artículo 73, fracción IV).

Su vigencia implica agravio a los particulares si se les desplaza de su ámbito jurisdiccional; preterición del Poder Legislativo en su ejercicio funcional, si no se ocurrió a él en solicitud de aprobación; y desacato, si ésta fue negada de la autoridad congresional.

- c) Prohibiciones relativas asignadas en la fracción I del artículo 118.

Los contribuyentes afectados por la legislación tributaria del Estado, expedida sin el consentimiento del Congreso, a la cual se refiere la fracción I, tienen derecho al amparo por haberse invadido la "esfera" de la jurisdicción federal y lo tiene el mismo Congreso, suplantado en el ejercicio de sus funciones, a la promoción de la "controversia".

- d) Extradición internacional o interestatal (artículo 119 constitucional). Dicha materia está sujeta a la ley del artículo 119 y los tratados internacionales; las violaciones de la legislación

- local o la federal pueden ser remediadas por el amparo y deben serlo por la "controversia", cuando impidan o estorben el cumplimiento de los tratados.
- e) Derecho internacional en materia de actos públicos, registros y procedimientos judiciales (artículo 121 constitucional)

Si la legislación local no se ajusta a las bases previstas en el artículo 119 constitucional y el desacato de las leyes que coordinan el derecho civil entre los estados, fincarían respectivamente la acción de los particulares para promover el juicio de amparo y la del Congreso para establecer la "controversia" que establecería el equilibrio jurídico de la "Unión".

El maestro Herrera y Lasso nos habla del control adicional como una tercera forma de defender la supremacía constitucional, que se realiza a través de la aplicación de los artículos 108 a 111 constitucionales, relativos a la responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación.

En el segundo párrafo del artículo 108 constitucional encontramos que se establece claramente la obligación, a cargo de los gobernadores de los estados y diputados a las legislaturas locales, de respetar la supremacía constitucional, haciéndoles responsables en caso de violación a la carta fundamental y leyes federales.

La destitución de los diputados locales que hubieren violado la Constitución o las leyes federales obligaría a quienes los sustituyan a remediar el desmán, mediante la nulificación de la Ley o Decreto que lo perpetraron. Los impulsaría a ello el temor de incurrir en igual responsabilidad y la amenaza de la misma e inevitable sanción, obteniéndose, así, en el juicio político, un resultado inasequible en el procedimiento de amparo y similar al del fallo de la Suprema Corte por la vía de "controversia", resolvería el conflicto de Poderes.¹¹

El enjuiciamiento de las legislatura —medio extremo de control de la constitucionalidad— sólo procede contra violaciones no reparables por el amparo o, en su defecto, por la "controversia". Precisamente este es el orden como se deben agotar los medios de control constitucional.¹²

La anterior conclusión mantiene la integridad de nuestro sistema y, sin desvirtuarlo, lo amplía en extensión y eficacia.

¹¹ *Ibid.*, p. 266.

¹² *Ibid.*, p. 269.

Resulta evidente la necesidad de mantener la supremacía constitucional que, como norma política fundamental, no debe ser transgredida por ninguna autoridad. Pero dicha aseveración no dejaría de ser más que una teoría si no existieran medios de control de la constitucionalidad de dichos actos. Así pues, nuestra Constitución ha previsto varias formas de control constitucional.

La ley participa del género "acto", consecuentemente es un acto de autoridad (órgano legislativo) que es susceptible de control constitucional.

Dado nuestro régimen federal, tenemos competencias locales, por una parte, y federales por la otra.

Entre dichas competencias no existe una relación de supraordenación o de jerarquía, simplemente son diferentes. Pero independientemente de lo anterior, debemos señalar que pueden haber leyes federales inconstitucionales, así como leyes locales inconstitucionales.

En ambos casos varía el ámbito espacial de validez de la norma jurídica, pero no varía en su esencia la ley, con todas sus notas relativas de generalidad, abstracción, impersonalidad, etcétera. Las leyes pueden ser inconstitucionales y por lo tanto pueden ser aplicados los medios de control, haciéndolo en el orden establecido.

Entre los tres medios de control mencionados, el más accesible, más conocido y más ampliamente regulado es el indirecto, o sea el juicio de amparo, regulado en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, mejor conocida como "Ley de Amparo", pero no es el único medio de control constitucional.

En este mismo sentido se pronuncia el maestro Tena Ramírez:

El respeto debido a la Constitución tiene que ser espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.¹³

2. Los diversos sistemas de control constitucional

Siguiendo al profesor francés André Hauriou, se distinguen los sistemas¹⁴ atendiendo al órgano al que se dota de competencia, así encontramos:

¹³ Tena Ramírez, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 491.

¹⁴ El autor a quien seguimos prefiere llamarles procedimientos.

A. Sistema de control encomendado a órgano político.¹⁵

Los sistemas de control encomendados a órgano político a su vez se clasifican en:

- a) Procedimiento de cuestión previa.
- b) Control operado por órgano diferente.

Los sistemas de control encomendados a órgano jurisdiccional, atendiendo a la vía intentada, se distinguen de la siguiente manera:

- a) Control por vía de acción.
- b) Control por vía de excepción.¹⁶

En el primer grupo encontramos que puede ser un órgano dentro de los ya existentes como en el caso de la Constitución de Weimar (cuestión previa),¹⁷ puede integrarse un órgano adecuado para ese propósito, como ocurrió en nuestra Constitución Centralista de 1836 con el Supremo Poder Conservador (órgano diferente).

Las clasificaciones indicadas atienden al órgano al que se le encomienda la delicada función de defensa, control y vigilancia de la supremacía constitucional; íntimamente vinculada a la anterior —y, en ocasiones hasta de mayor importancia— es la amplitud de la protección constitucional. Aun este criterio del órgano de control de constitucionalidad puede formular definiciones generales con validez *erga omnes*. O bien puede definir la constitucionalidad en cada caso concreto.¹⁸

¹⁵ Otros prefieren llamarles parajudiciales.

¹⁶ Hauriou, A., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 369-374.

¹⁷ Dice Schmitt: "Según el contenido efectivo de la Constitución de Weimar existe ya un protector de la Constitución, a saber: el Presidente del Reich. Tanto por su estabilidad y permanencia relativa... como también el género de sus atribuciones, tiene por objeto en el orden público como consecuencia de su relación inmediata con el conjunto del Estado, crear una situación neutral que como tal sea protectora y garante del sistema constitucional y del funcionamiento adecuado de las instancias supremas del Reich, institución que se halle dotada, para caso de necesidad, con atribuciones eficaces que le permitan realizar una defensa activa de la Constitución", Schmitt, C., *La Defensa de la Constitución*, Labor, 1931, p. 103.

¹⁸ Véase Tena Ramírez, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 493.

A. Control de órgano político

- a) Procedimiento de la cuestión previa. Se da este medio de control en los países en los que el Parlamento es considerado prácticamente soberano y se conforma con la autolimitación del mismo. Opera de la siguiente manera: en el momento de deliberar una propuesta de ley, el presidente de la Asamblea puede declarar que no abrirá la deliberación porque la propuesta es inconstitucional, correspondiendo a cada miembro de la Asamblea el derecho de plantear esta cuestión previa por la misma razón; decidiendo finalmente la misma Asamblea si la cuestión es o no constitucional.
- b) Control operado por un órgano diferente. En éste el órgano que va a controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los demás poderes es un órgano diferente a la Asamblea Legislativa. Como ejemplo podemos señalar al Supremo Poder Conservador que fue creado en México por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

B. Control de órgano jurisdiccional

- a) Control por vía de acción. Integra lo que se ha dado en llamar el sistema europeo o austriaco, caracterizándose por la existencia de un tribunal con jurisdicción especial que resuelve acerca de la constitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad y generalmente con efectos *erga omnes*. Cabe agregar que en nuestro país esto no es cierto, ya que la sentencia de amparo tiene efectos relativos, por lo que sólo se protegerá a los quejosos y no a la generalidad de la población.

El tratadista Octavio Hernández caracteriza este tipo de control por el ejercicio de una acción que intenta el agraviado contra un acto de autoridad o una ley que tacha de inconstitucional, por la tramitación de un procedimiento autónomo cuya finalidad será el declarar la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad y por el agotamiento de la actividad jurisdiccional en el examen y decisión de la constitucionalidad de la ley o el acto de autoridad.¹⁹

¹⁹ Hernández, Octavio, *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*, México, Porrúa, 1983, p. 47.

- b) Control por vía de excepción. Integra el llamado sistema americano, caracterizándose por la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en cualquier proceso la inaplicabilidad de las normas secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes.

Podemos resumir los elementos esenciales de este sistema diciendo que en él, el control lo realiza un órgano judicial difuso (o sea tribunales que no tienen una jurisdicción constitucional especial; en pocas palabras, todos los jueces), siendo la cuestión constitucional, incidental, accesoria de la principal que puede ser civil, penal, administrativa, etcétera; planteándose la inconstitucionalidad por las partes como excepción o aun de oficio por el mismo tribunal, teniendo sólo efecto para las partes, la declaración que sobre constitucionalidad se hiciere.

3. *Nuestro sistema de control de constitucionalidad*

Refiriéndose al amparo como defensa constitucional, como medio directo de control de constitucionalidad, debemos ubicarlo en alguno de los sistemas antes expuestos, y para ello previamente debemos definir al amparo mismo, para de ahí identificar sus características y hacer una adecuada ubicación.

El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo— o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige —si es de carácter negativo—.²⁰

Atendiendo a la anterior descripción del amparo, aparecen las notas características del juicio de amparo, como centinela de la supremacía constitucional que queda encomendado al Poder Judicial Federal

²⁰ Castro y C. J., *Garantías y Amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 287.

(artículo 103), por vía de acción (artículo 107-I) y con eficacia limitada al reclamante (artículo 107-II).

A. El órgano jurisdiccional de control constitucional

Habiendo establecido las notas esenciales de nuestro sistema de control de constitucionalidad, hagamos una sinopsis de estas características a fin de valorar con toda su hondura y profundidad las reformas propuestas y aprobadas por el Congreso de la Unión y turnadas a las legislaturas de las entidades federativas.

A nivel teórico se ha discutido sobre la verdadera naturaleza del órgano jurisdiccional federal, ¿es en realidad un poder o es un departamento del Ejecutivo?

Rabasa llegó a sostener que no es un poder al igual que los otros dos. Su tesis la enuncia en los siguientes términos:

"Son poderes públicos los órganos del poder del pueblo...; pero no los que tienen encomendada una función sin libertad... es poder el órgano que quiere en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad quiere... el Departamento Judicial nunca es poder, porque nunca la administración de justicia es dependiente de la voluntad de la Nación..."

Sigue diciendo este autor: "El error de la teoría está en confundir el *jus* con el *judicium*, para darle a éste la unidad de expresión del poder soberano, que sólo tiene aquél".

Al órgano de la función judicial le faltan las condiciones de poder: "1o. Iniciativa... 2o. Unidad... 3o. Autoridad General".²¹

Por su parte Tena Ramírez opina que la discusión es eminentemente teórica, "que no tiene interés ni siquiera para el Legislador Constituyente...".²²

Reflexionando sobre el particular, consideramos que la cuestión planteada no solamente resulta teórica sino inclusive terminológica o semántica y por lo tanto irrelevante. Debemos partir del punto que el poder del Estado es uno y único, dividido para su ejercicio en órganos, que atendiendo a una antiquísima división tritómica son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales son creados y dotados de competencia por la Constitución. Estos órganos tienen sus operaciones internas (*ad intra*) y externas (*ad extra*) distintas en cada caso, lo cual no esta-

²¹ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 4a. ed., México, Porrúa, 1968, pp. 188 y 189.

²² Tena Ramírez, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, pp. 477 y 478.

blece esenciales diferencias entre ellos: simplemente son diferencias de carácter operativo.

Superada la cuestión terminológica planteada, la función del órgano jurisdiccional es, además de la administración de justicia a nivel federal, defender la supremacía constitucional, lo cual convierte a este órgano en equilibrador de las fuerzas activas del gobierno y de los demás órganos que integran el poder público del Estado.²³ Ésta es su función política.

Para cumplir con esa elevada misión, el órgano judicial deberá ser: autoridad reguladora de la vida de la Nación, intérprete único de los mandamientos de la ley fundamental que define sus preceptos, declara su alcance e integra sus propósitos, la Corte, cumpliendo con su objeto con independencia, serenidad y firmeza, sería la autoridad más alta de la República y la más propuesta al respecto de la sociedad que protege y de la Nación cuya estabilidad garantiza. Todo lo que la desvíe de esta elevada función..., no hará sino rebajar su alteza y echarla al desprestigio.²⁴

En mérito de lo anterior, resulta de trascendental importancia destacar las siguientes cuestiones: la designación de sus integrantes, su inamovilidad y su remuneración.

A fin de garantizar que la Corte pueda realizar con plenitud su función equilibradora, no es suficiente crearla y dotarla de competencia; también es indispensable cuidar la designación de sus integrantes a través de un procedimiento adecuado de elección y selección. "En la Constitución de 57 el nombramiento de los Ministros se hacía mediante elección indirecta en primer grado y cada uno de ellos duraba en su encargo seis años (artículo 92)".²⁵

Rabasa criticó acremente este procedimiento y la duración del cargo,²⁶ concluyendo en los siguientes términos: "ningún cargo de elección popular puede ser vitalicio..."

"Este deplorable resultado es el fruto de las teorías jacobinas y jeffersonianas que han confundido la igualdad zoológica con la igualdad social..."

"Con el sistema a que nos ha conducido este error constitucional, la independencia de la Magistratura es imposible..."²⁷

²³ En este sentido, opina igual Tena Ramírez (*op. cit.*, p. 478) y Rabasa (*op. cit.*, p. 191).

²⁴ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 194.

²⁵ Tena Ramírez, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 483.

²⁶ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, pp. 195-203.

²⁷ *Ibidem*, pp. 199 y 200.

Después de un azaroso camino, la Constitución prescindió de la elección popular para la designación de los integrantes de la Suprema Corte y estableció la inamovilidad en la designación, para garantizar su delicada función.

En la actualidad la designación es a propuesta del Ejecutivo con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, según sea el caso.

Además de este procedimiento para la designación del ministro de la Suprema Corte y con el fin de garantizar su función, la persona así designada se vuelve inamovible y su remuneración no puede ser reducida, a fin de evitar que bajo la amenaza de reducción de sueldos los otros poderes pudieran coaccionar a los jueces federales.

Estas características (procedimiento para la elección, inamovilidad y garantía en remuneraciones) han quedado plasmadas en nuestra ley fundamental e indeleblemente grabadas en la conciencia nacional, convirtiéndolas en decisiones políticas fundamentales que nutren y fortalecen nuestro federalismo.

Por lo que se refiere a su operación interior (*ad intra*), originalmente la Corte funcionó en pleno (1900) posteriormente se permitió, a través de una ley secundaria, para funcionar en salas, decisión que fue impugnada por los partidarios de que la actuación fuese plenaria, con objeto de mantener la unidad jurisprudencial. Este argumento es válido para órganos reducidos; mas puede perder eficacia en asambleas más numerosas.

El origen de la organización en las salas fue el rezago de la Corte,²⁸ misma que se conserva inclusive en la reforma constitucional en análisis por las legislaturas locales.

Con independencia de si la Corte debe o no funcionar en salas o plenariamente, su prestigio y su probidad personal, la independencia de criterio y la competencia profesional de todos y cada uno de sus integrantes, son la garantía de su adecuado funcionamiento.

²⁸ Curiosamente sobre el rezago de la Corte mucho se ha hablado. Fue fundamento de las reformas de 1928, de 1934, de 1951 y la actual. Sin embargo, nunca se aportan datos concretos, como la cantidad total de amparos que ingresan para el conocimiento de la Corte —tanto para el Pleno como para las salas— cuántos de esos amparos se turnan a los ministros relatores, cuántos proyectos se presentan y se resuelven por sesión, etcétera. Penosamente criterios cuantitativos y no cualitativos son el fundamento de trascendentales reformas.

B. El Juicio de amparo

Después de unas ideas generales sobre las defensas de la supremacía constitucional, entre las que mencionamos al amparo como forma directa pretendemos ahora dar algunos conceptos sobre el mismo y toda vez que ya fue definido (véase *supra* b-3).

El amparo, la institución jurídica más noble y más nuestra no surge en la historia por generación espontánea, sino que venciendo dificultades y obstáculos se va abriendo paso en la misma, perfeccionándose en la Constitución, en su ley reglamentaria y en el valor moral de los precedentes de jurisprudencia.

Para entender en toda su magnitud nuestro procedimiento de amparo, reproducimos a continuación lo ya asentado por el maestro Tena Ramírez:

“...No podemos penetrar en sus más íntimas peculiaridades (del amparo), mientras no asistamos a su gestación histórica en México, pues es tan mexicano éste nuestro sistema de custodia constitucional que solamente en sus antecedentes históricos, en colaboración con el derecho comparado, pueden iluminar su esencia y descifrar los serios trascendentales avances en la materia; entre los más destacados y re-

Así, nuestro amparo se ha mantenido en constante evolución con trascendentales avances en la materia; entre los más destacados y recientes, se cuenta la modificación al artículo 107, fracción II de la Constitución para establecer la suplencia de la queja y abolir el principio de estricto derecho que implicó la existencia de amparos de primera y de segunda instancias, acercándose más al concepto original que tuvieron sus forjadores de un procedimiento simple, carente de formas rígidas que lo sujetan y ahogan.³⁰

²⁹ *Op. cit.*, p. 492.

³⁰ Debemos recordar que, en lógica, uno es el fin propio y natural de las cosas (*finis operis*). Así resulta que en la práctica, con el uso que se ha hecho del juicio de amparo, se ha alejado de su concepto original imputable a cierta tendencia —generalizada, por desgracia— a sustituir la justicia derivada de la Constitución y la ley, a una “justicia de directorio”, en la que se busca el precedente o la tesis de jurisprudencia para resolver un problema, en lugar de acudir a la Constitución misma y su ley. Esta deformación deriva no sólo de la tendencia práctica indicada, sino que también es consecuencia de que en las aulas universitarias los profesores hemos olvidado que el jurista debe ser humanista, y nos hemos preocupado —y ocupado— más de la información técnica, creando una nueva generación de tecnócratas del derecho que han sustituido al letrado con vastos conocimientos interdisciplinarios. Resulta ilustrativo, sobre este particular, el magistral discurso de don Jaime Torres Bodet, pronunciado con motivo del IV centenario de la Facultad de Derecho, el día

También resultan destacadas las reformas a los artículos 156 y 182 de la Ley de Amparo, en las que se establece un procedimiento más simplificado, por abreviado, en el trámite de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Dicha reforma demuestra cómo el amparo contra leyes, dificultosamente, se abre paso en nuestra legislación a fin de lograr avances importantes en la equidad y en la justicia.

C. La amplitud en el control de la constitucionalidad de las leyes

Al revisar los sistemas de control de constitucionalidad, en cuanto a su amplitud, dejamos establecido que pueden ser declaratorias generales o bien particulares, referidas únicamente al quejoso.

También dejamos establecido que nuestro sistema habrá de referirse únicamente al quejoso, lo que es una regla que debería tener su excepción tratándose de las leyes, dadas sus características peculiares.

Sobre este particular se ha dicho que nuestro sistema constitucional ha abrevado en las aguas del constitucionalismo norteamericano, del cual Alexis de Tocqueville, francés, que a sus veintiséis años de edad dijo: "Las leyes caerán a golpe redoblado de jurisprudencia".³¹

Partiendo de lo antes referido, se ha venido gestando en nuestro país una tendencia vigorosa que busca y propone que el control constitucional de las leyes sea de carácter generalizado. Asumiendo posiciones que van desde la primera ejecutoria ya no debe aplicarse la ley hasta que, integrada la jurisprudencia, ésta se publica en el Diario Oficial o en el órgano del gobierno local y se deje de aplicar dicha norma en forma general.

Iguales controversias plantean el aspecto temporal, a partir de en qué momento surte efectos la declaración de anulación de una ley por no encontrarse ajustada al orden regular impuesto desde y por la Constitución.

En teoría pura hay quienes sostienen que el efecto debe ser *ex nunc*, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad formulada por el órgano de control constitucional. En otro sentido se pronuncian otros estudiosos, quienes se manifiestan defensores de que los efectos de la

cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, intitulado: "Servidumbre y grandeza del Abogado".

³¹ En realidad no es la jurisprudencia misma la que anula la ley en los Estados Unidos, es el prestigio moral de sus jueces y su Corte lo que impide que éstas se sigan aplicando.

declaratoria de inconstitucionalidad se produzcan *ex tunc*, desde la expedición de la ley.³² En la estructura del amparo se pueden dar estas situaciones en el manejo del mismo para combatir la norma que se estima conculcatoria de la Constitución, como a continuación analizamos.

La inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa se puede hacer valer dentro de los treinta días posteriores a su inicio de vigencia (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo), y en caso de que el procedimiento de amparo intentado, en este caso, concluya con una sentencia estimatoria, las consecuencias jurídico-constitucionales consistirán en dejar sin efectos la ley impugnada, restituyendo al quejoso en la garantía violada, y para ello la declaratoria de inconstitucionalidad se retrotraerá al momento mismo de su expedición —con efectos *ex tunc*— y no podrá aplicarse ni hacerse exigible la ley a quien goza de la protección constitucional a través de una sentencia estimatoria —efectos *ex nunc*— como gozando así de una "patente" de no aplicación de ley (véanse artículos 107-II constitucional y 80 de la Ley de Amparo).

La otra oportunidad para impugnar una norma inconstitucional de carácter autoaplicativo³³ en vía de amparo procede dentro de los quince días posteriores a la fecha en que surta la notificación del acto reclamado —conforme a la ley que lo rige—. La sentencia estimatoria que se llegue a dictar implicará una "desaplicación" de la ley al acto reclamado y cuantos actos de autoridad que se funden en la ley declarada inconstitucional deberán ser pugnados por el quejoso a fin de obtener la "desaplicación", inclusive, llegado que sea el caso que se integre jurisprudencia en tal sentido, la única ventaja que se puede obtener es un procedimiento sumario —de términos reducidos— como lo establecen los artículos 156 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo indirecto, y 182 bis del mismo ordenamiento, en amparo directo.

Lo anterior significa que para efectos de las leyes declaradas inconstitucionales, existirán varios grupos de destinatarios de la norma inconstitucional, a saber:

Primer grupo: los destinatarios de la norma autoaplicativa, a quienes —declarada su inconstitucionalidad— jamás les volverá a ser obligatoria la misma.

³² Véase Kelsen, Hans, "La Garantía Jurisdiccional en la Constitución", *Anuario Jurídico*, 1974, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 487.

³³ Para efectos de impugnación en amparo de las leyes, se ha hecho la clasificación de autoaplicativas y heteroaplicativas, que por elaborada y rebuscada resulta innecesaria e improcedente. Para efectos del control constitucional sólo existen leyes constitucionales e inconstitucionales.

Segundo grupo: los destinatarios de la norma, sea autoaplicativa o heteroaplicativa, que deberán impugnarla en todos los casos en que les resulte aplicada la misma.

Tercer grupo: Los destinatarios que no ejercitando la acción de amparo soporten los efectos de la norma inconstitucional. Grupo que desgraciadamente es, cuantitativamente, el más importante.

D. Anhelos de una Corte de Constitucionalidad

De tiempo atrás, en la amplia doctrina constitucional mexicana, se ha venido proponiendo el establecimiento de una corte que se dedique a cumplir su elevada misión de intérprete constitucional, evitando así que se distraiga en la realización de tareas de diversas índoles. Así lo ha reconocido Tena Ramírez:

"Para devolver a la Corte su papel exclusivo de intérprete único de la Constitución, pero reconociendo a la vez el hecho indiscutible de la federalización (cabe decir, centralización) de la justicia, se ha propuesto la creación de un tribunal competente para examinar la inexacta aplicación de las leyes ordinarias".

"Pero el proyecto no ha prosperado,³⁴... la realidad mexicana ha exigido y ahondado este cauce original que recoge en su seno para llevarlas hasta la Suprema Corte, confundidas sus aguas, la materia ordinaria y la constitucional. Frente a este fenómeno, la misión de la teoría no debe consistir en pretender extirparlo, sino en dirigirlo."³⁵

Mucho se ha discutido sobre nuestro sistema dual, en el que coexisten facultades en el ámbito federal y local, considerando que la federalización de una facultad constituye una verdadera centralización de la misma.³⁶ Tena Ramírez nos redescubre la esencia de nuestro federalismo —referido a la función jurisdiccional— en los siguientes términos:

"Por lo que hace a lo judicial, la centralización se impuso a través del amparo, que se extendió por todo el país como medio el más idóneo y eficaz para proteger al individuo frente a las arbitrariedades de los gobernantes... la procedencia del amparo contra las leyes mismas y su ejecución, completó el cuadro de subordinación de la autoridad local

³⁴ No habiendo prosperado dicha propuesta. Ahora se ve, de alguna manera, colmada esa vieja aspiración con la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión.

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 480.

³⁶ Recuerdo en las aulas de la Escuela Libre de Derecho la insistencia con que repetía esta idea nuestro profesor Gustavo R. Velasco.

al juicio supremo de la justicia federal... ello fue sin duda en menoscabo de la pureza del sistema federal. Las circunstancias de la época así lo exigían, pero la ampliación de la esfera de la justicia federal quedó consumada desde entonces".³⁷

Para entender en su exacta dimensión lo dicho por Tena Ramírez, resulta indispensable remitir al lector al viril trabajo en el que se mencionó lo anterior. En nuestra opinión, la función de la Suprema Corte ha sido la de preservar la supremacía y majestuosidad constitucionales, condenando todo acto que la conculque.³⁸

Rabasa, al referirse a la Suprema Corte, estableció que es reguladora de la vida de la nación e intérprete único de los mandamientos de la ley fundamental y "todo lo que la desvíe de esa elevada función... no hará sino rebajar su alteza y acharrará al desprestigio".³⁹

Así pues, el anhelo de una Corte que se dedicara exclusivamente a la trascendental misión de ser intérprete constitucional, empieza a ser realidad con las sustanciales reformas propuestas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso de la Unión.

III. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS

Al hacer referencia a nuestro sistema de control de constitucionalidad, siguiendo a Tena Ramírez, dejamos establecido que el amparo debe ser analizado a través de la historia y con el auxilio del derecho comparado. Precisamente, como consecuencia de esa segunda recomendación y siguiendo la magistral obra de Hans Kelsen, daremos notas características que en opinión de tan destacado autor debe tener la Corte de Constitucionalidad.

Seguir a un autor y hacer una síntesis de su pensamiento entraña el riesgo implícito de desnaturalizar su opinión, razón por la cual inten-

³⁷ Tena Ramírez, F., "Del federalismo a la federación", *Revista Jurídica de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, en ocasión del sexagésimo quinto aniversario, México, 1977.

³⁸ En términos muy similares a los de Tena, se expresa Rabasa: "Todo lo contrario sucedió en México: la Corte cedió a la tentación de extender su poder y se empeñó en ampliarlo; consintió en declararse garante de todos los derechos civiles; federalizó el derecho común mediante las reglamentaciones sucesivas, multiplicadas y minuciosas que se prestó a hacer el Congreso, se arrebató a los jueces locales su jurisdicción privativa y a los Estados la garantía superior de la independencia federal".

"Será una verdadera desgracia para nuestras instituciones, que hayan perdido definitivamente los Estados su independencia judicial y la Nación la majestad de su justicia", *op. cit.*, pp. 219 y 221.

³⁹ *Op. cit.*, p. 194.

taremos ajustarnos lo más posible al autor, transcribiendo las citas o indicándolas en pie de página.

1. El problema de la regularidad jurídica

"La garantía jurisdiccional de la Constitución es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales".⁴⁰

Como consecuencia de las características constitucionales —supremacía y primacía—⁴¹ todos los órganos constituidos tienen la obligación de cumplir con el mandato constitucional, en la jerarquía normativa ya referida (supra A-5), esto se llama la regularidad en las funciones estatales, que en la medida en que va descendiendo reduce el espacio de la libertad de actuación del funcionario, observándose que el legislador se encuentra sometido a límites relativamente débiles y su poder de creación de normas es amplio.⁴²

2. Las garantías de regularidad

Regularidad —atendiendo a su etimología: *regula*: regla—, es lo que se ajusta a la regla y así descendiendo en la jerarquía normativa, la ley debe ajustarse a la Constitución, cumpliendo así con la regularidad. El reglamento ajustará su regularidad a la ley e indirectamente a la Constitución.

En caso de que no se haya cumplido con la regularidad debe existir instrumentos —de cualquier naturaleza jurídica— que restituyan dicha regularidad, que Hans Kelsen expresa así: "Estas garantías constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado en relación a la regularidad de los actos estatales en general".⁴³

⁴⁰ Kelsen, H., *op. cit.*, p. 472.

⁴¹ Para Kelsen la Constitución es "El asiento fundamental del Orden Estatal... señala principios, direcciones y límites para el contenido de las leyes futuras", *op. cit.*, p. 477.

⁴² *Ibidem*, p. 473.

⁴³ Esto ha dado motivo a un problema terminológico respecto al uso de la expresión "garantías individuales" utilizado por el constituyente. Algunos autores llegan a considerar que la verdadera garantía es el amparo por restituir en el derecho conculcado. Véase Castro y Castro, J., *op. cit.*, p. 26.

A. Su clasificación

Según Kelsen, las garantías pueden ser preventivas o represivas, personales u objetivas.

"Las preventivas tienden a prevenir la realización de los actos irregulares".⁴⁴

En tanto que las represivas reaccionan contra el acto regular una vez que éste se ha realizado.⁴⁵

Las garantías objetivas, que son de carácter represivo, pueden implicar la nulidad o la anulación del acto irregular.⁴⁶

La anulabilidad del acto irregular significa la posibilidad de hacerlo con sus consecuencias jurídicas. La anulación contiene, a decir verdad, diversos grados en cuanto a su alcance así como en cuanto a su efecto en el tiempo. Desde el primero de los puntos de vista, la anulación puede —es una primera solución— limitarse a un caso concreto.

Cuando se trata de un acto individual eso se sobreentiende pero no sucede así cuando se trata de una norma general.⁴⁷

"En cuanto a su alcance en el tiempo la anulación puede limitarse al futuro o, por el contrario, extenderse igualmente al pasado, es decir, con o sin efecto retroactivo".⁴⁸

3. Las garantías de la constitucionalidad

Para Kelsen, la regularidad es el género dentro del cual queda englobada la constitucionalidad, como forma específica de ser de la regularidad, y la Constitución misma establece estas garantías —no en el sentido que las utiliza el constituyente— entendidas como la manera de restablecer el orden jurídico regular.⁴⁹

Esta garantía de reparación del acto agresor de la Constitución y su supremacía tiene en Hans Kelsen características muy definidas, las cuales mencionamos a continuación:

⁴⁴ En la terminología administrativa, a la preventiva se le puede asimilar con lo que se ha dado en llamar "control de gestión".

⁴⁵ *Op. cit.*, pp. 482 y 483.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 483.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 486.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 487.

⁴⁹ Kelsen literalmente dice: "Entre las medidas técnicas que tienen por objeto garantizar las funciones estatales, la anulación del acto inconstitucional es la que representa la garantía principal y la más eficaz de la Constitución", *ibidem*, p. 489.

A. La jurisdicción constitucional

Kelsen recomienda que la garantía constitucional quede encomendada a un órgano estatal independiente, que resuelva sobre la anulación de los actos inconstitucionales, creando así una jurisdicción y un tribunal constitucional.⁵⁰

Por lo que se refiere a la anulación de las leyes —con las características asentadas— equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de la ley debe tener la misma característica de generalidad de la ley. Concluye Kelsen: “No siendo más que una confección con signo negativo”.

Según Kelsen, la jurisdicción de constitucionalidad es una reafirmación de la vida democrática a través de la separación de poderes.⁵¹

La integración del Tribunal de Constitucionalidad se recomienda sea por un número reducido de miembros, dada la trascendental tarea jurídico-constitucional encomendada a este órgano.

B. El objeto del control de constitucionalidad

Para efectos de este párrafo, debemos aclarar que el objeto a que nos hemos de referir no debe entenderse en términos de finalidad sino de materia.⁵²

Son pues materia de la jurisdicción constitucional, en primer lugar, las leyes, mismas que constituyen su materia principal.⁵³

Las leyes son la principal —mas no la única materia— de la jurisdicción constitucional y deben aplicarse a los reglamentos, “que tienen fuerza de ley, (como) actos inmediatamente subordinados a la Constitución... entre estos reglamentos se encuentran, principalmente, los reglamentos llamados autónomos”.⁵⁴ También se entienden incluidos los reglamentos heterónomos, cuya constitucionalidad es indirecta, a través de la ley.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 490. La independencia del órgano y la inamovilidad de sus integrantes son para Kelsen garantías preventivas de la regularidad en la actuación de los órganos del Estado *Cfr.*, op. cit., p. 483.

⁵¹ *Ibidem*, p. 492.

⁵² El objeto para estudio puede ser formal y material; a este se refiere esta parte del análisis.

⁵³ *Cfr.*, Kelsen, op. cit., p. 493.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 494. Para Kelsen, estos reglamentos participan de las mismas características de la ley, con la distinción del órgano que la emite y contra estos (reglamentos) deben dirigirse las garantías de constitucionalidad. *Cfr.*, op. cit., p. 478.

También los tratados internacionales deben quedar sujetos al control de la jurisdicción de constitucionalidad, como actos inmediatamente subordinados a la Constitución (ver artículo 133 constitucional).

Los actos individuales —mas no de los individuos— de todas las autoridades forman parte del objeto material del control de la jurisdicción constitucional.

C. El resultado del control constitucional

Como este control ha sido encomendado a un tribunal constitucional, el procedimiento de inconstitucionalidad debe culminar con una sentencia cuyos límites objetivos y subjetivos deben ser los siguientes:

- a) Debe tener fuerza anulatoria, aún cuando se refiera a normas de carácter general: leyes, reglamentos y tratados.
- b) La anulación debe reclamarse en un plazo determinado, a partir del momento en que inicia su vigencia la norma irregular.
- c) No recomienda Kelsen, en principio, darle efectos retroactivos a la anulación de normas generales, cuya anulación no implicará el restablecimiento del Estado de derecho anterior a la entrada en vigor de la ley anulada. La declaratoria de anulación va a implicar una esfera vacía de derechos.
- d) La anulación resuelta por el tribunal versará sobre una disposición específica de una ley o reglamento, mas nunca sobre la totalidad.

D. El procedimiento de control de constitucionalidad

Los principios rectores del procedimiento, según Kelsen, deben ser:

- a) No recomienda la acción popular, por considerarla de eventual uso —por no decir abuso— perjudicial; propone, como institución novedosa, un defensor de la Constitución ante el Tribunal de Constitucionalidad que, de oficio, iniciará el procedimiento contra actos considerados irregulares.
- b) En el procedimiento debe prevalecer la publicidad y la oralidad.
- c) La sentencia deberá pronunciar la anulación del acto de manera que parezca como la consecuencia del fallo mismo.
- d) Tratándose de normas que para iniciar su vigencia requieren de publicidad, debería publicarse de la misma manera que la

parte de la ley anulada y la anulación iniciaría su vigencia, después de su publicación.⁵⁵

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Esta reforma implica un cambio en la manera de manejar el control de la constitucionalidad y para los efectos de este trabajo, referido específicamente a las leyes,⁵⁶ a través de una nueva distribución de competencias.

La reforma que pretendemos comentar muestra una gran semejanza con la garantía de jurisdicción constitucional de Hans Kelsen, separándose de este modelo en cuestiones, aunque irrelevantes en apariencia, trascendentales para el control de la constitucionalidad, principalmente sobre las leyes.

1. La exposición de motivos

En la interpretación de las leyes— incluyendo la Constitución— se ha discutido si debe desentrañarse la intención de la ley misma o la que tuvo el legislador. Como la formación de leyes no es una actividad automática que se pueda delegar en un sistema de cómputo; sino por el contrario, es una tarea fundamentalmente humana —en la que participan los hombres con inteligencia y voluntad— nos deben interesar los argumentos que han tenido todas las personas que han intervenido en el proceso de confección de la norma. Así, no es necesario plantear la cuestión de si es la intención de la ley o del legislador lo que está sujeto a interpretación, sino que son ambos.

Partiendo del texto de la ley, si ésta no es suficiente iremos a la intención del legislador y de quienes intervienen en su confección para encontrarnos con la voluntad interna declarada de la norma.

Por los anteriores razonamientos, resulta conveniente analizar algunos aspectos relevantes de la exposición de motivos, referidos a la constitucionalidad de las leyes y su control.

⁵⁵ Cfr. Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 506-510.

⁵⁶ Debe observarse que se hace referencia a una reforma, no a una transformación. Luego entonces, estamos en presencia de una redefinición del control constitucional de las leyes, mas no un cambio de forma.

A. La Suprema Corte como único y definitivo intérprete constitucional

La idea del Ejecutivo, como proponente de la modificación constitucional, implica la redefinición de la Corte a través de una nueva distribución de facultades para dejar a ésta la trascendental misión de ser el único y definitivo intérprete del orden normativo de primer nivel; leyes y reglamentos —tanto federales como locales— y tratados internacionales, juzgados a la luz de su constitucionalidad.

Con lo anterior se destaca y realza la noble función de la Corte, centrándola en su tarea de intérprete de la Constitución, viejo anhelo de destacados constitucionalistas, entre otros Rabasa, a quien ya hemos mencionado.

En virtud de la redefinición de funciones de la Suprema Corte, con toda convicción podemos decir que se logra el deseo de Lord Bryce:

"La Suprema Corte es la voz de la Constitución, esto es, de la voluntad del pueblo, de quien es expresión a su vez la ley fundamental que él ha votado. Es por ello la Corte, la conciencia del pueblo. Resuelto a preservarse a sí mismo de todo acto injusto e irreflexivo, el pueblo ha colocado por encima de sus mandatarios una ley permanente, que es el seguro de la minoría. Es esa ley la que la minoría puede invocar cuando está amenazada por la mayoría y es en la Corte colocada más allá de los asaltos de las facciones, donde encuentra su intérprete y su defensor. Para estar a la altura de tan importantes funciones, la Corte debe ser tan firme como la Constitución. Su espíritu y su tono deben ser los del pueblo en sus momentos más felices. Es preciso que resista a los impulsos transitorios y con mayor firmeza si aumenta en rigor. Amurallada detrás de defensas inexpugnables, debe al mismo tiempo desafiar los ataques abiertos de los otros órganos del gobierno y las seducciones, más peligrosas por impalpables, del sentimiento popular". En la *Republique Américaine*, París, 1900, tomo I, pp. 338 y 339.

B. La garantía de la regularidad

Es propósito específico de la modificación constitucional, expresamente formulado en la exposición de motivos,⁵⁷ establecer la regularidad

⁵⁷ Véase exposición de motivos, p. 8: "El control de la constitucionalidad es el juicio que permite afirmar la existencia de congruencia, formal y material, entre la norma interior y la norma suprema que es la Constitución".

en la actuación estatal estableciendo congruencia —y por ende constitucionalidad— absoluta entre la norma constitucional misma y las disposiciones normativas de primer nivel: leyes y reglamentos —federales y locales— y tratados, para continuar la regularidad a otras disposiciones y descender al acto concreto e individual de autoridad, de acuerdo al orden jurídico jerárquico, cuya regularidad en todos los niveles es garantía que preserva el orden jurídico, la seguridad y la paz social.

C. El órgano titular de la garantía de constitucionalidad

El sistema de jurisdicción de constitucionalidad propuesto por Hans Kelsen encomienda a un órgano de naturaleza jurisdiccional la resolución de controversias en las que habrá de resolverse sobre la supremacía constitucional.

Nuestro orden jurídico —incluso con anterioridad al Kelseniano— aporta el sistema propuesto y se reitera la voluntad de continuar ese esquema de funcionamiento, como lo deja establecido la exposición de motivos, renunciando a la estructuración de un órgano específico que tuviese dicha función.⁵⁸

D. Efectos de la resolución del tribunal de constitucionalidad

Hemos dicho —siguiendo a Tena Ramírez— que el amparo como forma indirecta de preservar la Constitución y su supremacía, debe ser entendido en el estudio de su historia.

En esa historia nuestra, escrita con sangre de grandes mexicanos, también tenemos aportaciones intelectuales de los forjadores del amparo y así, encontramos que en el Acta de Reformas de 1847, cuyo autor es Mariano Otero, establece un sistema de control de constitucionalidad con una doble característica: el primero para impugnar las leyes inconstitucionales y el segundo para los actos de aplicación individualizada de la norma al caso concreto. A pesar de lo anterior, inexplicablemente se ha transmitido a ulteriores generaciones, como la "fórmula Otero", de efectos particulares en cuanto a la sentencia de amparo (artículos 107-II constitucional y 80 de la Ley de Amparo), siendo que ésta es una parte de la fórmula indicada.⁵⁹

Sea por lo que fuere, nuestro sistema ha optado por establecer efectos particulares a la sentencia de amparo, sin importar la naturaleza

⁵⁸ Exposición de motivos, p. 9.

⁵⁹ Acta de Reformas, artículos 22 al 25.

del acto que se combate de inconstitucional, y así lo ratifica la exposición de motivos: "Al eliminar efectos generales a la sentencia de amparo, se evitan conflictos entre poderes y se afirma el principio de seguridad jurídica. . ." ⁶⁰

Resulta evidente que en este punto el control de constitucionalidad adoptado en México se aparta del modelo diseñado por Hans Kelsen. Cualquiera podría argumentar diciendo que es poca la diferencia o bien que no debemos hacer imitaciones extralógicas ajenas a nuestro orden jurídico.

Las anteriores consideraciones admiten opinión en contrario. La referencia es sustancial pues la actual estructura del amparo contra leyes establece, respecto de la misma ley, tres hipótesis distintas en sus destinatarios, lo que implica un tratamiento diverso a personas que son iguales —o deberían ser iguales— frente a la ley. Además, se ha considerado al rezago un obstáculo en la administración de justicia y ha sido fundamento de todas las modificaciones a la organización del órgano jurisdiccional federal, sin excluir la actual.

Desde el punto de vista histórico, sólo implica —en cuanto a los efectos de la resolución con independencia del procedimiento— darle plena vigencia a la "fórmula Otero" completa y no sólo parcialmente.

Así, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tendría evidentes beneficios, entre los cuales debemos mencionar los siguientes: a). Los destinatarios de la norma tendrían todos ellos, un trato igualitario de equidad, logrando una mayor justicia, b). Ayudaría a resolver y aliviar de manera muy importante el problema del rezago.⁶¹

Pueden existir temores en torno a esta propuesta, uno de ellos sería dotar a la Suprema Corte de una facultad omnimoda. Sobre el particular es necesario mencionar que la Constitución yucateca de 1841 estableció en su exposición de motivos que el órgano judicial es el más sereno de los órganos del Estado y, Rabasa —por su parte— menciona que el Judicial es un órgano equilibrador de las funciones del poder público. Encontramos pues que el órgano Judicial debe ser sereno y equilibrador.

Por otro lado la historia, en materia de amparo contra leyes, nos demuestra que no se impugna en esta vía la totalidad de una ley, sino

⁶⁰ Página 10.

⁶¹ En torno al rezago, el C. Diputado Eduardo Valle Espinosa manifestó en el seno de las deliberaciones: "En aquellos días (1916) había 5,000 amparos en trámite ante la Suprema Corte de Justicia".

una disposición o algunas de ellas en términos generales.⁶² La tendencia en esta materia ha sido a dictar sentencias estimatorias.

Lo anterior demuestra que la Suprema Corte mexicana —además de serena y equilibradora— tiende a conceder el amparo cuando se impugnan disposiciones de algunas leyes, lo que demuestra una Corte vigorosa y dinámica lo cual permitirá implantar —a través del amparo contra leyes— un sistema de control de efectos generales.

Ya se mencionó en este trabajo que el amparo contra leyes se viene abriendo paso en nuestra legislación para ir evolucionando hacia una mayor perfección. La reforma que comentamos constituye un avance significativo, que puede en el corto plazo dar este paso en su perfectibilidad. Lo anterior no sólo es un buen deseo, sino una necesidad.

E. La integración del tribunal

Hans Kelsen ha propuesto que la Corte de Constitucionalidad, que habrá de conocer y resolver problemas de carácter jurídico, debe estar integrada por un reducido número de juristas. En este punto, nuestra Corte se aparta del esquema Kelseniano y conserva una Corte de veintidós ministros.

Las ventajas de la Corte de Kelsen es la mayor dificultad para la deliberación y discusión de sus integrantes en torno a las controversias planteadas a su jurisdicción y, de la misma forma podrán llegar a conclusiones sobre las mismas, con relativa facilidad.⁶³

La reforma hace conservar a la Corte su funcionamiento plenario y en salas. Rabasa encabezó en su época un movimiento en el que la Corte debía operar con un número reducido de integrantes y en forma plenaria, con objeto de conservar la unidad en los criterios de jurisprudencia; por lo cual resulta innecesaria una Corte de veintidós ministros, ya que ese número se podría reducir a once o nueve. No resulta aconsejable la existencia de salas. La especialidad atendiendo a materias no subsiste en una Corte de Constitucionalidad, pues ésta ya no tiene atribuciones en materia de legalidad, y lo único que subsiste es lo constitucional —por encima de lo inconstitucional— sin importar la materia.

Por analogía a lo antes apuntado, resulta adicional la designación potestativa de hasta cinco ministros supernumerarios en la Corte.

⁶² Véase Carpizo Jorge, "El Derecho a la Justicia", en los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, México. Manuel Porrúa, 1979, tomo I, p. 267.

⁶³ En igual sentido se pronuncia Rabasa, op. cit.

^{63 bis} Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1988.

Dicha facultad potestativa para designar ministros supernumerarios es propia del Presidente de la República con la autorización del Senado o la Comisión Permanente según la época en que sea la proposición y dicha facultad ya fue ejercitada y la Suprema Corte en pleno, ha dictado un acuerdo mediante el cual se decide que dichos ministros supernumerarios integrarán la "Sala Auxiliar" y la competencia de ésta.

Indebidamente los ministros supernumerarios integran una Sala Auxiliar, siendo que su función debe ser suplir a los ministros numerarios en sus faltas temporales.

La integración de dicha Sala Auxiliar, con los ministros supernumerarios, da lugar a que las faltas temporales de los ministros numerarios no se suplan o se suplan con designaciones interinas, como actualmente ocurre con la licencia concedida al ministro numerario Leopoldino Ortíz Santos para hacerse cargo del Gobierno de San Luis Potosí, a quien interinamente lo suple el señor ministro Angel Suárez Torres.

Dicha Sala Auxiliar, desde su nombre, entraña la idea de un añadido carente de sustancia jurídica.

En suma, la Corte de Constitucionalidad, debería estar integrada por un número reducido de destacados juristas, quienes funcionarían de manera plenaria, para conservar la unidad jurisprudencial obligatoria para las autoridades administrativas, prescindiendo de las Salas y los ministros supernumerarios —si existieran, en todo caso— suplirían las faltas temporales de los numerarios y no deben integrar una "Sala Auxiliar".

V. LA LEY DE AMPARO Y EL AMPARO CONTRA LEYES

El esquema ya presentado y estudiado en líneas precedentes sustancialmente se conserva en la Ley de Amparo modificada y adicionada mediante decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, en su edición correspondiente al 5 de enero de 1988.

Ha quedado establecido que la impugnación de la Ley que el quejoso estima inconstitucional, puede hacerse —si la ley es autoaplicativa— dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que inició su vigencia o bien dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación del primer acto de aplicación de la norma, (regla general).

Existe también la posibilidad para el quejoso de agotar los medios ordinarios de defensa —incluidos los previstos en la propia ley y, dado que sea el caso, la aplicación de la ley inconstitucional en una resolu-

ción definitiva⁶⁴ la impugnación de la ley que se estima inconstitucional se hará en la vía del amparo indirecto, mismo que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la Reforma Constitucional ya comentada. Sin embargo en la ley ordinaria aparece un elemento dislocador en el artículo 159 in fine, que establece el conocimiento de este amparo a los Tribunales Colegiados. Causa la impresión de que el Legislador Ordinario, de manera incomprensible pasó por alto lo ordenado por el Constituyente Permanente.

Para que la cuestión planteada pudiera ser del conocimiento de la Suprema Corte, se deberá aplicar el artículo 182 de la Ley de Amparo que establece la facultad que dicho órgano jurisprudencial tiene para atraer cualquier asunto, competencia de los Tribunales Colegiados, obsérvese que no puede la Corte atraer asuntos competencia de los Tribunales Unitarios y de los Juzgados de Distrito, luego entonces, la facultad atrayente de la Corte no es absoluta.

El procedimiento para la atracción indicada, lo precisa el propio ordenamiento invocado. La Suprema Corte de oficio puede decretar dicha atracción. Otra alternativa sería que el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte que ejercite esta facultad sobre la cual haremos algunas consideraciones. Finalmente, el Tribunal Colegiado que conozca de un asunto que, en su opinión revista singular importancia, podrá someter a la consideración del más alto tribunal el ejercicio de esta facultad.

El procedimiento antes esbozado, merece algunas consideraciones. La primera, el sistema cerrado o limitado de ejercicio de la facultad, debería de establecerse en un sistema abierto o liberal, sin que necesariamente, llegue a constituir una acción popular. La segunda consideración consiste en que, si el Procurador estimulado por un particular a través del llamado derecho de petición consignado en el artículo 80. Constitucional, puede resolver formular la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 182 de la Ley de Amparo o bien sólo responder al particular requiriente que decide no ejercitar dicha solicitud y si esta resolución es susceptible de impugnarse en la vía del amparo indirecto, todavía más si procede la suspensión respecto de un procedimiento de amparo que es de orden público, según definición jurisprudencial. En caso de no concederse la suspensión solicitada,

⁶⁴ Emitiéndose por resolución definitiva las descritas en el artículo 46 adicionado de la Ley de Amparo, en el cual se amplía el concepto para incluir aquellas resoluciones que, sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

dados los plazos para resolver por los Colegiados, se corre el riesgo de que la cuestión quede resuelta y, en consecuencia, se sobreesería el amparo indirecto promovido al efecto.

También relacionado con la anterior cuestión, resulta de interés conocer si la "solicitud" que formula el Procurador General de la República constituye un derecho de acción, o una solicitud sui generis,⁶⁵ que formula una dependencia del Ejecutivo al jurisdiccional. Como esta cuestión se trata de manera incidental, no es objeto directo e inmediato del presente trabajo, por lo que deberá ser objeto de otro.

La Ley de Amparo realiza avances operativos importantes en materia jurisprudencial, pero limita la obligatoriedad de la misma a las autoridades jurisdiccionales y excluye de ella a las administrativas, entre los avances está la publicación mensual de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación que deberá contener las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte y de los Colegiados.

En el artículo 197 se plantea la contradicción de tesis jurisprudenciales indicando quiénes pueden plantearla, a diferencia del artículo 182 de la propia ley que indica quiénes pueden pedir el derecho de atracción de un asunto a favor de la Corte. En nuestra opinión la misma razón que existe para definir una contradicción jurisprudencial existe para que se solicite que un asunto sea del conocimiento de la Suprema Corte, a lo cual los romanos designaron como analogía y la enunciaban diciendo "ubi eadem ratio, idem jus", donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho.

La propia disposición confirma el criterio que la definición de la jurisprudencia, de ninguna manera implicará la modificación de las situaciones jurídicas concretas que dieran lugar a la jurisprudencia que no ha de prevalecer, debiéndose destacar que el precepto se refiere a "tesis" expresión que no es unívoca, sino que acepta dos acepciones. La ley por tesis puede significar ejecutorias o puede referirse a tesis jurisprudenciales. En nuestra opinión la ley se refiere a la segunda hipótesis, por los siguientes argumentos: en primer término si se tratara de una resolución singular, la hubiera identificado como ejecutoria. Segundo lugar, nuestro sistema de amparo en este punto concreto se adhiere al sistema casacionista francés en el que se busca,

⁶⁵ Generalmente, cuando no podemos definir la naturaleza jurídica, se recurre a la expresión antes indicada. Lo mismo cuando se pretende definir una posición con respecto a una cuestión en la que son antagónicas y nos pronunciamos por la posición ecléctica.

entre otras cosas, la unidad jurisprudencial y no la unidad de todos los criterios singulares que se puedan dictar por los Tribunales. Se debe distinguir la unidad jurisprudencial de la uniformidad de todos los criterios jurisdiccionales, la organización jurisdiccional no es monolítica, en la que se parte de la existencia de dogmas de los cuales no se pueden apartar; sino que, por el contrario, la fuerza del órgano jurisdiccional está en su vigor y es su dinamismo en el que coexisten lo único y lo múltiple.

Finalmente, y congruente con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de atraer hacia sí la competencia de los asuntos que revistan singular importancia, se adicionó el artículo 84 fracción III de la Ley de Amparo en materia de Revisión ante los Tribunales Colegiados.

VI. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL AMPARO CONTRA LEYES

El Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Orgánica para hacer efectivas las reformas constitucionales antes estudiadas y, mediante Decreto Promulgatorio del Ejecutivo Federal, se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 5 de enero de 1988.

Dicha ley, en relación al amparo contra leyes, establece como competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de Revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, en todos aquellos casos en que subsista el problema de constitucionalidad, tratándose de leyes federales o locales o un tratado internacional (artículo 11, fracción V, inciso A). Curiosamente esta disposición dejó fuera a los Reglamentos, tanto federales como locales que, en los términos de la exposición de motivos forman parte de la legalidad formal de primer nivel y que participan de las mismas características que la ley. La inconstitucionalidad respecto de los reglamentos fue dividida por materias por el legislador ordinario y dicha atribución la ejercerán las Salas de la Suprema Corte de Justicia, resultando de dudosa regularidad dicha atribución, aunque explicable tomando en consideración que la Suprema Corte —constitucionalmente— está integrada por veintiún Ministros y, a este cuerpo colegiado corresponderá la garantía jurisdiccional de los actos de primer nivel en la jerarquía de las normas (artículos 24-I, 25-I, 26-I y 27-I de la ley en comentario).

Estrictamente hablando, no existe ninguna otra disposición relativa al amparo contra leyes en la ley antes comentada. Mas sin embargo, resulta conveniente comentar las disposiciones relativas a la compe-

tencia territorial de los órganos de administración de dicha justicia constitucional.

Debemos partir de la idea de que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se divide en competencias, fundándose al efecto en criterios de materia, territorio, cuantía o grado. La jurisdicción federal es precisamente de grado para distinguirla de la que tiene el carácter local y no existe la competencia por cuantía en las controversias constitucionales o federales. Así pues, esta jurisdicción se divide para su ejercicio en competencias por territorio y por materia.

La definición de la competencia por materia y por territorio, anteriormente estaba consignada en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde la reforma constitucional, se apunta la conveniencia de que esta definición sea de la Suprema Corte misma; con objeto de evitar la rigidez de la reforma legal y darle a nuestro máximo Tribunal la flexibilidad de definir la competencia por materia y por territorio, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

Ahora, después de la reforma constitucional, la ley define como una atribución de la Suprema Corte establecer la competencia jurisdiccional por materia y por territorio. Hasta aquí el análisis de la reforma legal. Pero el estudio sería incompleto o chato si no se cuestionara la validez y viabilidad jurídica de dicha reforma.

Desde hace —aproximadamente— dos lustros los funcionarios de la administración de justicia, en unión de la administración pública, han venido presenciando con beneplácito la constitución de nuevos órganos jurisdiccionales federales.

Nuestra Carta Magna en su capítulo geográfico define a las partes de la federación, que son las entidades federativas, las cuales constituyen un Distrito, para efectos del amparo. Pero se ha visto que en los Distritos se aumentan el número de los jueces y, para cumplir con la aspiración multiplicadora, en ocasiones se han llegado a dividir los juzgados por materia.

La sorpresa la encontramos en los Circuitos. Los Tribunales Colegiados de Circuito aparecen en la Constitución y en la ley con motivo de la Reforma del año de 1950, a la que después se le designó como la Reforma Alemán, por haber sido propuesta por el valeroso y patriota Presidente de la República, don Miguel Alemán Valdés. En ese momento histórico los Circuitos son unos cuantos, pero de unos años a la fecha, hemos venido presenciando que —en forma innecesaria— aumentan los Circuitos en los que se divide la competencia territorial, parece ser que la tendencia consiste en que haya tantos